

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso con el memorial de desistimiento presentado por la parte demandante y para tal fin allega la escritura pública 8003 del 28 de octubre de 2022 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, la cual da cuenta de la constitución de servidumbre de energía suscrita por la parte demandante y demandados.

A la parte demandada se le corrió traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Manizales, diciembre 2 de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandantes:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
Demandada:	SANTIAGO QUINTERO RENAUD Y OTROS
Radicado:	170013103005-2021-00094-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por desistimiento suscrito por el auspiciador judicial que representa los intereses de la parte demandante, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, ha de traerse a colación el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

A su vez el artículo 315 del estatuto procesal civil enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no cuentan con la facultad expresa para ello¹.

Se verificó en este asunto el cumplimiento de los mencionados requisitos. El escrito allegado viene suscrito por la parte demandante; el apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir. En el escrito de desistimiento se indicó que las partes llegaron a un acercamiento con el fin de constituir la servidumbre, el cual se materializó por medio de la Escritura Pública 8003 del 28 de octubre de 2022 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (el cual anexa), y que la misma se encuentra en proceso de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-97932.

Así pues, dado que la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones no está atada a otras exigencias, que las satisfechas en esta causa, lo que procede es declarar la terminación del mismo, el levantamiento de la inscripción de la demanda y el respectivo archivo de las diligencias.

Ahora bien, como quiera que en el referido memorial de terminación solicitan al despacho la abstención de condena en costas judiciales por el acuerdo al que llegaron las partes, a ello se accederá² toda vez que la parte demandada no hizo ninguna manifestación de inconformidad.

¹ Numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

² Numeral 1 artículo 316.

Por último, se accede a la devolución del depósito judicial por la suma de \$35.786.275 a favor de la parte demandante, para tal fin se ordenará el pago a través de abono a la cuenta bancaria de ahorros número 008169412 del Banco ITAU

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA el presente proceso IMPOSICION DE SERVIDUMBRE promovido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. en contra de SANTIAGO QUINTERO RENAUD, PABLO QUINTERO RENAUD, ANDREA MARIA RENAUD DE PELAEZ, CECILIA MARGARTIA RENAUD DE NAAR.

SEGUNDO: CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-97932. Para tal fin se librará el respectivo oficio.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCION del depósito judicial por la suma de \$35.786.275 a favor de la parte demandante, para tal fin se ordenará el pago a través de abono a la cuenta bancaria de ahorros número 008169412 del Banco ITAU.

QUINTO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**